



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno
(2.021)

Auto No. 523

Proceso: Acción de Tutela
Demandante: Ulpiano Riascos Arboleda
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y
Parafiscal UGPP
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00045-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad y en subsidio la impugnación contra la Sentencia No. 022 de junio 21 de 2021 presentado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP.

Manifiesta la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, que mediante radicado No. 2021200501324002 de fecha 22 de junio de 2021 se le notificó el fallo de tutela de fecha junio 21 de 2021, en el que se afirma que fue notificada en legal forma del auto admisorio de junio 11 de 2021, con el ánimo de que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, sin embargo en los correos electrónicos remitidos por el Despacho no se encuentra auto admisorio alguno (aporta pantallazo).

Informa que una vez revisadas sus bases de datos y correo electrónico autorizado por la misma entidad, recibió solicitud de pensión del accionante el día 29 de abril de 2021 y posteriormente, en junio 22 de 2021 el fallo de primera instancia de la presente acción, además que la entidad para notificaciones judiciales habilitó el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, y que ante la ausencia de notificación del auto admisorio de tutela no pudo controvertir lo que en derecho correspondía, por no haber sido notificada, siendo vulnerado su derecho a la contradicción y defensa.

Solicita declarar la NULIDAD de lo actuado desde el auto admisorio de la acción de tutela, para que de esta manera ejercer su derecho de defensa y contradicción, además pide se le remita la constancia de notificación del auto admisorio.

Finalmente y a través de otro escrito, pide la impugnación del fallo de primera instancia en caso de no acceder a la nulidad propuesta.

CONSIDERACIONES:

La Honorable Corte Constitucional ha dicho que *la nulidad de la sentencia es una figura que dentro del marco del derecho procesal pretende remediar el*

daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo¹.

Por su parte, el Estatuto Procesal Civil Colombiano, siguiendo la orientación trazada desde antaño por sus redactores en el sentido de reducir en lo posible las causales de nulidad, erigidas éstas para enmendar los yerros de la actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso, ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

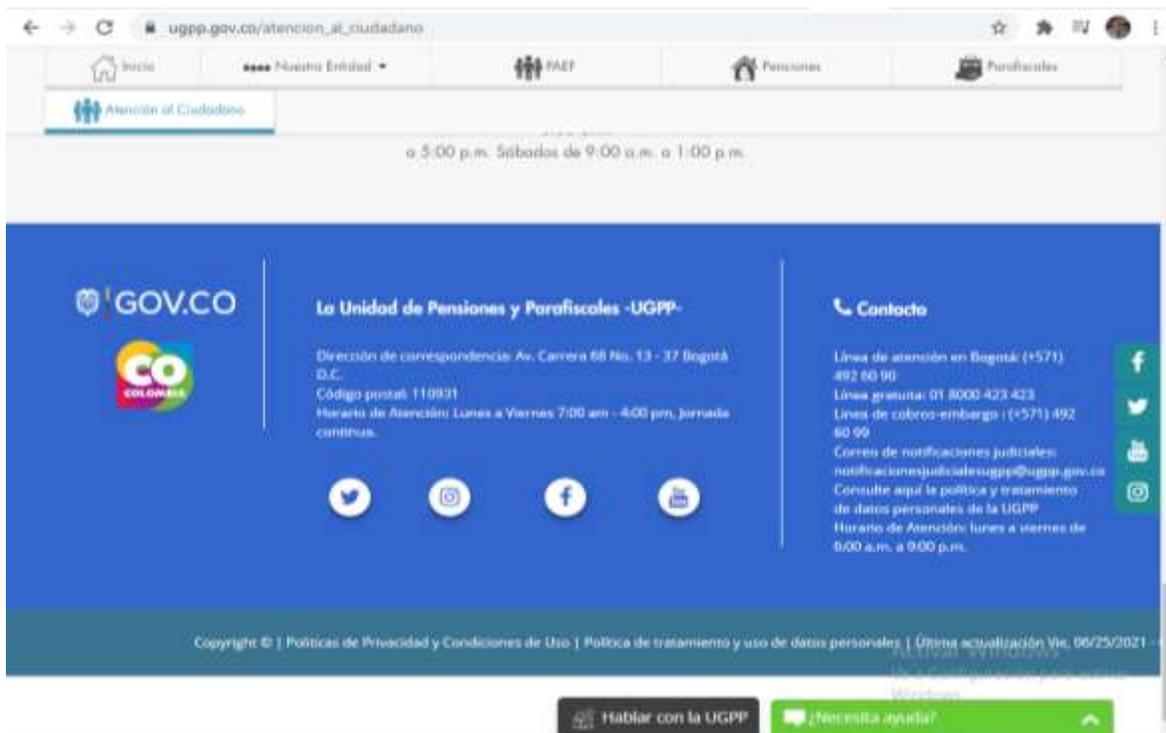
Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, observa el Despacho que no le asiste razón, teniendo en cuenta que desde un principio se surtió en debida forma su notificación de la admisión de la tutela como se evidencia en los informes secretariales realizados y que se encuentran adjuntos en el expediente, probando que se notificó a dicha entidad de la admisión de la acción de tutela, y adjuntando el auto No. 492 de junio 11 de 2021 al canal digital notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el día 15 de junio de 2021 a la hora de las 10:0 A.M., la cual fue entregada en la misma fecha y hora, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



Por lo tanto, y atendiendo lo expuesto por el apoderado judicial de la parte accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no encuentra sustento de veracidad en su afirmación para que se configure una causal de nulidad por indebida notificación en el auto admisorio de la presente acción de tutela, pues como se establece, la actuación procesal debatida efectivamente se notificó al canal digital informado por la entidad recurrente

¹ Auto 003 de 2011

y el cual, se itera, se evidencia en la página web de dicha entidad, razón por la cual las actuaciones se notificaron en debida forma, garantizando el derecho a la defensa y contradicción de las partes.



En ese orden, no se nulificará la actuación hasta aquí surtida dentro del presente trámite y a su vez se concederá su impugnación, puesto que se encontraba dentro del día hábil para presentar la censura de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con base en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **NULIDAD** de la Sentencia de tutela No. 022 de junio 21 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el subsidiario recurso de **APELACION** para ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA. Remítase las diligencias junto con el auto de esta misma fecha que concede la impugnación de la aludida sentencia, para que sea repartido entre los H. Magistrados de la Sala Civil - Familia.

TERCERO: Déjese las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE a las partes el presente proveído, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ
(2 autos)

YP

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c410f8c677aa2eb4d3ab96e4031ecdfd3e97b029049b1396099753d80
715322

Documento generado en 29/06/2021 09:12:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>